

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.**

**Honorable Asamblea**

Quien suscribe, **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables*, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio TEFJF-SGA-OA-2500/2022, de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Este juicio fue promovido por el C. Jesús Ociel Baena Saucedo, por la omisión Legislativa atribuida al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+.

Con fecha 23 de agosto del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

### **Argumentos del promovente**

En su escrito de demanda, la parte actora señala, que la causa agravio es la omisión del Congreso de la Unión de legislar en materia de inclusión de la población LGBTTTIQ+, para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas que pertenecen a dicho grupo.

Refiere, además que si bien los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideran la participación de dicha población, en la actualidad no existen acciones específicas para garantizar su participación en condiciones de igualdad a las personas heterosexuales.

Así también, señala que la resistencia que existe por legislar sobre la materia genera un trato discriminatorio a las personas de dicha comunidad, pues existe omisión en emitir normas sobre la obligación de los partidos políticos para a postular personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular y en la conformación de las estructuras partidistas u órganos de dirección.

Además, expresa que tampoco existen normas para incluir a dichas personas en los órganos de dirección del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diferentes Salas, y de los Tribunales Locales, así como sus estructuras.

Expone también, que si bien en el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021, se logró su inclusión en la postulación de diputaciones federales a través de las “CUOTAS ARCOIRIS”, ello se dio por medio del uso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG18/2021, sin embargo, las autoridades administrativas tienen limitaciones en materia de derechos humanos.

Añade además, que tomando en consideración la obligación constitucional y legal del Estado Mexicano de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de todas las personas, entre ellas la participación política, es necesario crear las condiciones necesarias para que se evite la exclusión y discriminación de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, donde las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, menciona que toda vez que los miembros de la población LGBTTTIQ+, han sido históricamente discriminados, lo que implica el deber especial de protección, por lo que el Estado debe adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, por lo que debe ordenarse al Congreso de la Unión legislar en materia de acceso de cargos públicos de voto popular y aquellos que se denominan autoridades administrativas y jurisdiccionales federal y locales.

Concluye reiterando, que el Congreso de la Unión ha sido omiso en implementar medidas para garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, tomando en cuenta que en el año 2023 dará inicio el proceso electoral concurrente, donde se renovará la Presidencia de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, lo cual genera una discriminación hacia las personas que pertenecen a dicho grupo y además genera incertidumbre para tener reglas de cara al proceso electoral referido.

### **Planteamientos del Congreso de la Unión**

Por su parte, las Cámaras de Senadores y Diputados en sus respectivos informes en cuanto al fondo de la controversia, señalaron que no se acredita la omisión legislativa reclamada, por lo siguiente:

La parte actora no señala de manera concreta la fuente de obligación a cargo del Poder Legislativo.

Asimismo, en términos de la normativa aplicable, la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos previstos en la ley, por lo que no existe exclusión o discriminación que limite los derechos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual forma, mencionan que en el caso de omisiones legislativas en que se ha señalado como autoridad responsable al Congreso de la Unión, esa autoridad judicial no puede ordenar que legisle en un tiempo determinado. Y refieren que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-116/2020, SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, esa Sala Superior, respectivamente, vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en

gubernaturas y dio vista para que llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas con el propósito de incorporar a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, sin establecer un tiempo determinado para emitir la normativa respectiva.

Señalan, además que no se acredita la omisión reclamada y tampoco alguna conducta discriminatoria en perjuicio de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

También sostienen, que no existe obligación Constitucional o legal que obligue al Poder Legislativo a legislar en determinado periodo en materia de derechos político-electorales de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

### **Determinación de la Sala Superior**

Por su parte, la Sala Superior considera **fundados** los planteamientos de la parte actora, pues se estima que el Congreso de la Unión incurrió en la omisión reclamada, toda vez que no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, en respecto al principio de igualdad material y no discriminación, hace las siguientes consideraciones:

- **Identidad de género personas que se identifican como “no binarias”, orientación sexual y expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.**
1. En virtud de que la parte actora se auto adscribe como persona no binaria y

reclama la falta de legislación respecto de los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, refiere que existe una desigualdad por razón de género, es importante precisar lo que se entiende por identidad de género.

2. Así, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo; constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
3. Sobre el tópico, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilidad jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*; es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

- **Principio de igualdad y no discriminación.**

1. En virtud de que la parte actora sustenta sus agravios en que no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales, lo que expresa se traduce en un trato discriminatorio en su perjuicio, es oportuno precisar los alcances del principio

de igualdad y no discriminación.

2. Al respecto, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, así como en la prohibición general de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”
3. Asimismo, el principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales y existen tratados o convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.
4. Es necesario señalar que, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.
5. Asimismo estableció que, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.
6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas

LGBT+ señala que para las personas con diversidad sexual LGBT+ como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: *Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBT+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBT+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.*

7. Por su parte, esa Sala Superior ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.
8. Lo expuesto permite destacar, no sólo la relevancia del principio de igualdad y no discriminación sino la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, cuando tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales, y la necesidad de adoptar medidas de diferente índole para prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

- **Omisiones legislativas**

Se menciona, que en virtud de que la parte actora reclama del Congreso de la Unión la omisión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, es necesario explicar cuándo se actualiza una omisión de ese tipo.

Por lo cual, la Sala Superior en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o **implícitamente** por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

De igual forma, esta omisión se presenta cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En este sentido, los argumentos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional ha sustentado sus criterios respecto de omisión legislativa parten de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Al resolver la controversia constitucional 14/2005, la Suprema Corte estableció directrices claras a partir de temas particulares:

**a)** Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da

lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas.

- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo- y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

**a)** Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; **b)** Relativas en competencias de ejercicio obligatorio; **c)** Absolutas en competencias de ejercicio potestativo y, **d)** Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

- Así, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

- **En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o**

**implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.**

En este contexto, esa Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En la doctrina constitucional de esa Sala Superior, en la tesis XXIX/2013, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**, ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, las omisiones legislativas estudiadas por esa Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución; sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

En efecto, esa Sala Superior en su ejercicio interpretativo ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que, también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución.

Por lo anterior, el artículo 1º Constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento; de ahí que, el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En esa medida, ese Tribunal ha concluido que se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos tanto por la Constitución, como por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

- **Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.**

#### **Normativa constitucional.**

Ahora bien, en razón de que la pretensión de la parte actora consiste en el establecimiento de medidas específicas que regulen los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se destaca que los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución federal, reconocen el derecho de participación política de todas las personas.

En tal sentido, la Constitución Política de nuestro país dispone en el artículo 1º que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de orientación sexual e identidad de género.

Por otra parte, respecto a los derechos político-electorales el artículo 35, fracciones I, II, III y VI, dispone que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes: a) votar en las elecciones populares; b) poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, c) poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

### **Normativa internacional.**

Por lo que hace a la regulación internacional de los derechos político-electorales, se advierte que, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos/as; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone en el artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

**a)** De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Otro instrumento internacional relevante en materia de protección de derechos a las personas de la diversidad sexual, son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género *Principios de Yogyakarta*, los cuales, si bien forman parte del llamado *soft law* (derecho suave), toda vez que no se encuentran al mismo nivel que un tratado internacional y, por ende, no son vinculantes en sentido estricto, sí constituyen un referente importante para el Estado mexicano, por lo que se atiende a su contenido.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, cobra relevancia lo dispuesto en el Principio 2 del citado instrumento internacional, que dispone todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; asimismo, que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no; y, que la ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

De igual forma, cobra relevancia el principio 25 que establece, por lo que respecta al derecho a la participación en la vida pública, que todas las personas que sean

ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El citado principio, indica que **los Estados** revisarán, enmendarán y **promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos**, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y, garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

De lo expuesto, esa Sala Superior advierte que la regulación internacional descrita es consistente en enfatizar la obligación que tienen los estados de asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, esto es, se impone el deber de respetar, reconocer e implementar las medidas apropiadas y efectivas que garanticen el derecho de todas las personas a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos sin discriminación.

## Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Es factible referir que, respecto a las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural<sup>1</sup> e institucionalizada que los afecta negativamente.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que existen distintas estructuras de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas. Es necesario, también, detectar que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación, y esto solo se puede advertir desde un enfoque grupal y no individual.

Es dable destacar que, respecto la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020**, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector

---

<sup>1</sup> Véase SUP-JDC-1274/2021.

social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así concluyó dicha Sala, que si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En mérito de las consideraciones expuestas, esa Sala Superior llega a la convicción de que asiste razón a la persona actora, toda vez que, efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, la que se reitera encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

Ello es así, pues, dicha Sala Superior observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales descritas se desprenden diversas razones que sustentan **la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.**

Debe señalarse que, si bien, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7, numeral 5 establece, que los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; asimismo, hace referencia a las preferencias sexuales, al establecer lo que debe entenderse por discriminación.

Sin embargo, los citados ordenamientos **no se refieren, ni regulan propiamente alguna acción relacionada con derechos políticos-electorales de las personas de la diversidad sexual.**

Lo anterior permite colegir que, el Poder Legislativo **no ha implementado alguna medida específica** para garantizar los derechos político-electorales de las personas

que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Ello es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional expuesto, que impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Cabe señalar que la propia Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, como se desprende del apartado correspondiente, donde ha señalado **la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas “cuotas arcoíris”**.

En tal virtud, dicha Sala considera que el Congreso de la Unión tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, pues como se evidenció en sus argumentos, existe un mandato constitucional y convencional que lo vincula a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

Esto porque si bien, los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución, reconocen el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas de la diversidad, porque, al remitir a la Ley no se hace cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al no establecerse los lineamientos específicos que regulen la forma de participación política de tales personas, lo que repercute de manera directa en su esfera de derechos. Aunado a lo anterior, se reitera que la obligación de legislar en la materia también tiene origen convencional directo, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que contempla la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas, así como la obligación de garantizar diversidad en el sistema político y legal.

**Por lo cual, se considera que asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.**

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime

necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente ejecutoria.

**Para lo cual, el Congreso de la Unión, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente.**

Sin que esta Sala Superior pueda ordenar al Congreso de la Unión legislar para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales, como solicita la parte actora, ya que, en ejercicio de su soberanía y competencia tiene la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

En este orden de ideas, se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el

próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Asimismo, se reitera la vinculación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas de la diversidad sexual y de género.

Ello una vez que se concluya el estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, elaborado por el Instituto Nacional Electoral en colaboración con el Colegio de México A.C.

Por todo lo anterior, se resuelve:

**“PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

En razón de todo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó existente la omisión Legislativa; por lo que se vinculó al H. Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia,

implante las medidas legislativas que estime necesarias para que puedan garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con lo demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales del Estado Mexicano, tomando como sustento las siguientes consideraciones:

a). Conforme a lo previsto en los artículos 1° y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente en los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI constitucionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; norma que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

b) El H. Congreso de la Unión, no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+; esto al considerar que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas, para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional y al principio de igualdad material y no discriminación.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de la omisión legislativa relativa a implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las

personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales.

### **Efectos**

Se vincula al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electoral de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, las cuales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, se advierte que la Sala Superior del Alto Tribunal Electoral consideró que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

Por lo cual, a efecto de que se pueda tener claridad de las reformas necesarias para que las personas que forman parte de grupos vulnerables, incluidas las de la diversidad sexual, puedan participar políticamente sin necesidad de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales para ello, se incluye el siguiente:

### **Cuadro comparativo.**

<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 32.</b> 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	<b>Artículo 32.</b> 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

<p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a j) ...</p>	<p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, <b>la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual</b>, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a j) ...</p>
<p><b>Artículo 35.</b></p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>	<p><b>Artículo 35.</b></p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>

<p>objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>	<p>objetividad, paridad de género <b>y de inclusión</b> guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>
<p><b>Artículo 232.</b></p> <p><b>1.</b> Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p><b>2.</b> Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos</p>	<p><b>Artículo 232.</b></p> <p><b>1.</b> Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de <b>candidatas y</b> candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p><b>2.</b> Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género <b>o adscripción</b>, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán y <b>garantizarán en la postulación</b> de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de</p>

<p>de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p>	<p>Ayuntamientos y de las Alcaldías: <b>la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.</b></p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad <b>y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior,</b> fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p>
<p><b>Artículo 233.</b></p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los</p>	<p><b>Artículo 233.</b></p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros <b>y la participación de</b></p>

<p>géneros mandatada en la Constitución.</p>	<p><b>personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 234.</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p><b>2. y 3. ...</b></p>	<p><b>Artículo 234.</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género <b>o adscripción</b>, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p><b>2. y 3. ...</b></p>
<p><b>Artículo 241.</b> 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p><b>a)</b> Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p>	<p><b>Artículo 241.</b> 1. Para la sustitución de <b>candidatas y candidatos</b>, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p><b>a)</b> Dentro del plazo establecido para el registro de <b>candidaturas</b> podrán <b>sustituirlas</b> libremente, debiendo observar las reglas y <b>los principios de paridad de género y de inclusión</b> establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p>



<p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán <b>sustituirlas</b> por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán <b>sustituirlas</b> cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia <b>de la candidata o</b> del candidato <b>fuera notificada al Consejo General</b>, se hará del conocimiento del partido político que <b>realizó el registro</b> para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>
---	---

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 1.</b> 1. ...  a) y b) ...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> 1. ...  a) y b) ...</p>



<p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p>	<p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus <b>candidaturas</b>, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p>
<p><b>Artículo 3.</b> <b>1. y 2. ...</b></p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p><b>4. y 5. ...</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> <b>1. y 2. ...</b></p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; <b>garantizarán</b> la participación paritaria en la integración de sus órganos <b>y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual</b>, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p><b>4. y 5. ...</b></p>
<p><b>Artículo 23.</b> <b>1.</b> Son derechos de los partidos políticos:</p> <p><b>a) a d) ...</b></p>	<p><b>Artículo 23.</b> <b>1.</b> Son derechos de los partidos políticos:</p> <p><b>a) a d) ...</b></p>

<p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>	<p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; <b>las personas con discapacidad; las personas indígenas y afromexicanas y de personas de la diversidad sexual</b>, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>
--	---

Con las reformas propuestas, se estima que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, esto es, se subsana la omisión legislativa que, en perjuicio de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual había incurrido el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.**

**PRIMERO.** - **Se reforman** la fracción IX del inciso b) del numeral 1 del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234, y los incisos a), b) y c) y el numeral 1 del

artículo 241, todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

I. a VI. ...

b) Para los procesos electorales federales:

I. a VIII. ...

**IX.** Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, **la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. ...

2. ...

a j) ...

**Artículo 35.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género **y de inclusión** guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

### **Artículo 232.**

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y **garantizarán en la postulación** de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías: **la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.**

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no

garantice el principio de paridad **y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

#### **Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros **y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.**

#### **Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. y 3. ...

#### **Artículo 241.**

1. Para la sustitución de **candidatas y candidatos**, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas** podrán **sustituirlas** libremente, debiendo observar las reglas y **los principios** de paridad **de género y de inclusión** establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán **sustituirlas** por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán **sustituirlas** cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y
- c) En los casos en que la renuncia **de la candidata o** del candidato **fuera notificada al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que **realizó el registro** para que proceda, en su caso, a su sustitución.

**SEGUNDO. - Se reforman** el inciso c) del numeral 1 del artículo 1; el numeral 3 del artículo 3, y el inciso e) del numeral 1 del artículo 23, todas de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1.**

1. ...

a) y b) ...

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus **candidaturas**, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) a j) ...

### Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; **garantizarán** la participación paritaria en la integración de sus órganos **y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual**, así como en la postulación de candidaturas.

4. y 5. ...

### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; **las personas con discapacidad; las personas indígenas y**

**afromexicanas y de personas de la diversidad sexual**, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

### **Transitorios**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El Instituto Nacional Electoral dictará las disposiciones y recomendaciones necesarias para hacer efectiva la participación política de los grupos vulnerables a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2021.

**ATENTAMENTE**



**Marcela Guerra Castillo**

**Diputada Federal**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>